



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **MARIO PATIÑO HENAO**, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante **NIDIA OSPINA RUIZ**, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Teniendo en cuenta que el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrilla fuera del texto).

Si bien, dentro del acápite de notificaciones del escrito de demanda, se establece haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, al correo electrónico uzdaryospina@msn.com, no se observa que obre constancia de notificación donde se corrobore que se le haya remitido a la parte demandada copia del escrito de la demanda y sus anexos, ni que se hubiesen solicitado medidas cautelares para justificar la ausencia de tal requisito, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone que el Consejo Superior de la Judicatura, ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

*“Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones”, se observa que en el acápite de notificaciones no fue aportada la dirección de correo electrónico del señor **MARIO PATIÑO HENAO**, sin embargo, de lo manifestado por este en el memorial del poder aportado, esto es: “(...) **NO tengo correo electrónico, y éste me fue prestado solo para remitir esta información, por tanto, recibiré notificaciones en la dirección física previamente dicha o a través suyo (...)**”, se da por justificada la ausencia de tal requisito.*

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso verbal de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido a través de apoderado judicial, por el señor **MARIO PATIÑO HENAO**, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante **NIDIA OSPINA RUIZ**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al abogado Ricardo Hurtado Navarrete para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ecab6943d79f3c9fd4fbd116a2e7a073e57051931c9a840d2dad56dbf9c8982

Documento generado en 28/10/2021 09:28:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>